

Temas selectos de  
Derecho Electoral

41

# Tutela del derecho a ser votado en los mecanismos de representación proporcional

Gabriela Figueroa Salmorán



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Temas selectos de **41**  
Derecho Electoral

**Tutela del derecho a ser  
votado en los mecanismos de  
representación proporcional**

Gabriela FIGUEROA SALMORÁN

342.21302 Figueroa Salmorán, Gabriela.  
F586t

Tutela del derecho a ser votado en los mecanismos de representación proporcional / Gabriela Figueroa Salmorán. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

70 p.-- (Serie Temas selectos de Derecho Electoral; 41)

ISBN 978-607-708-200-2

1. Derecho al voto. 2. Principio de representación proporcional.  
3. Representación proporcional – Fórmula de asignación. 4. Sistema electoral – México. I. Título. II. Serie.

## **SERIE TEMAS SELECTOS DE DERECHO ELECTORAL**

Primera edición 2014.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,  
CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF.  
Teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinación: Centro de Capacitación Judicial Electoral.  
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas en el presente número son responsabilidad exclusiva del autor.

ISBN 978-607-708-200-2

Impreso en México.

# DIRECTORIO

## Sala Superior

Magistrado José Alejandro Luna Ramos  
Presidente

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

## Comité Académico y Editorial

Magistrado José Alejandro Luna Ramos  
Presidente

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Dr. Alejandro Martín García

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dra. Elisa Speckman Guerra

## Secretarios Técnicos

Dr. Carlos Báez Silva

Lic. Ricardo Barraza Gómez

## PRESENTACIÓN

En la obra que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) entrega a los interesados en los temas electorales, la licenciada Gabriela Figueroa Salmorán realiza un estudio del funcionamiento de las candidaturas por el principio de representación proporcional desde la perspectiva del derecho a ser votado.

El derecho a ser votado es uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos que asegura su participación en la vida política del país. Los mexicanos pueden ejercerlo postulándose para alguno de los más de 4,000 cargos de elección popular (desde la presidencia de la República, los congresos federal y locales, hasta los cargos municipales). A algunos de ellos se puede acceder por dos vías: elección por mayoría relativa y por representación proporcional.

La autora considera que existen importantes diferencias entre el ejercicio del derecho a ser votado por cualquiera de esas dos modalidades, por lo que dedica su estudio a las reglas y las condiciones que operan para quienes pretenden postularse para algún cargo por el principio de representación proporcional.

La representación proporcional apareció en México por primera vez en 1977, cuando las diputaciones por este principio fueron introducidas en el Congreso federal, como una medida dirigida a ampliar la presencia de los partidos de oposición. Desde entonces, México tiene un sistema electoral llamado mixto, en el cual una parte de los diputados y senadores federales es elegida mediante el sistema de mayoría relativa, y la otra, por el principio de representación proporcional. Este sistema, con cambios importantes

en el diseño, está replicado en los congresos locales de todas las entidades federativas y en el ámbito municipal.

En la literatura especializada se pueden encontrar numerosos estudios de las ventajas y desventajas que ofrecen los sistemas electorales. Las opiniones más frecuentes asocian los sistemas de mayoría con la creación de gobiernos mayoritarios estables y duraderos, y a los de representación proporcional, con los gobiernos de coalición, que están obligados a negociar los acuerdos y, por tanto, son inestables. De los sistemas mixtos se espera que unan las ventajas de ambos y aseguren la gobernabilidad sin sacrificar la representación.

En el sistema mexicano, aunque la elección se puede efectuar por dos principios diferentes, el votante obtiene sólo una boleta electoral, en la que la lista de candidatos por el principio de representación proporcional está impresa en el reverso. Ese hecho frecuentemente causa confusión respecto de qué tipo de elección es la de diputados y senadores plurinominales: ¿directa o indirecta?

La elección indirecta implica, como primer paso, la selección de los electores, quienes, a su vez y en una etapa posterior, votarán por los representantes de manera definitiva; así, queda claro que el sistema mexicano tiene que ser de elección directa. A pesar de disponer de un solo voto, el votante mexicano, al optar por una fórmula de candidatos de mayoría relativa, al mismo tiempo lo hace, de manera directa, por la lista de candidatos por el principio de representación proporcional registrada por el mismo partido o coalición.

Después de describir las particularidades del sistema de elección por el principio de representación proporcional, Gabriela Figueroa Salmorán se enfoca en las posibles violaciones al derecho a ser votado que pueden sufrir los candidatos. Para ello, analiza la normativa interna de los partidos políticos nacionales en cuanto a las reglas para la formación de las listas de candidatos y los medios

internos de impugnación a los que pueden acceder los militantes. Estudia también los métodos de asignación de diputaciones por dicho principio, con el ejemplo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la legislación federal que regula el acceso a la justicia de los candidatos a cargos de elección popular.

Finalmente, la autora advierte en sus conclusiones acerca de la posibilidad de que el poder ilimitado de los directivos de los partidos políticos en la conformación de las listas de representación proporcional afecte el derecho a ser votado de los militantes, ya que la existencia de pocos procesos transparentes de designación significa menos democracia y respeto por los derechos. Sus propuestas para resolver ese problema es limitar el número de candidaturas que los partidos políticos puedan designar directamente y promover los mecanismos de elección interna para los cargos de representación proporcional.

*Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación*

TEMAS SELECTOS DE DERECHO ELECTORAL

## TUTELA DEL DERECHO A SER VOTADO EN LOS MECANISMOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

*Gabriela Figueroa Salmorán*

SUMARIO: Introducción; II. ¿Por qué la representación proporcional?; III. Derecho al voto; IV. ¿Cuándo se puede violar el derecho a ser votado?; V. Conclusiones, VI. Fuentes consultadas.

### I. INTRODUCCIÓN

Actualmente, casi todo el mundo se define como demócrata con independencia de la postura que tenga, ya que la democracia se considera como una especie de gobierno ideal, porque dota de legitimidad a la vida política moderna (Held 1992, 15), e incluso algunos autores han considerado que podría ser la única forma de gobierno estable en la actualidad (Offe y Schmitter 1995, 5-6).

En el caso mexicano, no fue sino hasta la década de 1980, cuando el Partido Revolucionario Institucional (PRI) perdió la mayoría en el Congreso de la Unión, que se puede hablar de un gobierno democrático. Esto se puede ubicar como parte de la llamada tercera ola de la democracia, que se dio ante la caída de las dictaduras en



los países latinoamericanos y los gobiernos socialistas, con lo que inició la transición de regímenes autoritarios a democráticos.

Se afirma lo anterior porque antes de esa época se presentaron los llamados sistemas autoritarios electorales, que, pese a prever elecciones periódicas, no pueden denominarse como democráticos, pues los ciudadanos no tenían libre acceso a la información para decidir por cuál partido votar y los actores políticos no participaban en la contienda electoral en igualdad de circunstancias; además, los procesos electorales no eran limpios (Schedler 2002, 37-9).

Ahora bien, respecto a las características de un gobierno democrático, en la doctrina se advierten distintas perspectivas, entre ellas, la procedimental y la sustancial; la primera se basa en la igualdad formal y la libertad negativa, esto es, en las formas y los procedimientos para la elección de representantes (Ferrajoli 2001, 12). Mientras que la sustancial busca la igualdad material y la libertad positiva, es decir, en palabras de Luigi Ferrajoli (2001), los ciudadanos poseen los derechos políticos (autogobierno) y los contrapoderes que son los derechos fundamentales a los cuales todos están sometidos.

Por lo anterior, es posible afirmar que para ambas perspectivas el respeto y la protección de los derechos políticos constituyen una precondition para la existencia de la democracia, por lo que cobra importancia su reconocimiento y la presencia de medios de defensa para reparar posibles conculcaciones. Acorde con ello, recientemente en México se efectuó una reforma constitucional en materia de derechos humanos que prevé el reconocimiento de todos los derechos establecidos en los tratados internacionales de la materia que, entre otras cuestiones, incluye el reconocimiento de las llamadas obligaciones internacionales. Éstas, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), son: respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como

promover y adoptar medidas para estos fines (crear instituciones e investigar, sancionar y reparar violaciones).

La obligación de respetar implica la abstención del Estado, por medio de todas sus agencias, de violentar la esfera jurídica de los individuos por sus acciones; esto es, en la protección de los derechos humanos es necesaria una restricción del ejercicio del poder estatal (Corte IDH 1988).

La obligación de proteger consiste en el deber del Estado de crear el marco jurídico y las instituciones para prevenir violaciones a los derechos humanos, tanto por los órganos estatales como por los particulares. Mientras que la obligación de garantizar está dirigida a la reparación de las violaciones, a hacer efectivo el derecho violado.

La obligación de promover los derechos implica empoderar a las personas al informarles que siendo titulares de éstos tienen medios para exigirlos.

De forma que las obligaciones de proteger y de garantizar están relacionadas con el derecho a contar con los recursos judiciales y de otra naturaleza que sean idóneos y efectivos para denunciar la vulneración de derechos fundamentales, para que se repare esa violación y, de ser posible, se restituya al ciudadano en el goce del derecho (Abramovich 2006).

El objetivo de este trabajo es, precisamente, exponer cómo se están cumpliendo las obligaciones de proteger y garantizar, específicamente para el derecho de ser votado en los sistemas de representación proporcional.

En primer término, se planteará en términos generales qué son la representación proporcional y el derecho a ser votado, así como su importancia; posteriormente, se describirán los recursos a disposición del ciudadano para defender su derecho a ser votado, tanto en las instancias jurisdiccionales como dentro del partido político en el que milita o por el que pretende ser postulado. Con este propósito se acudirán a algunos casos que se han presentado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Y, finalmente, se concluirá si los recursos del ciudadano son suficientes o si existe alguna situación externa al ciudadano que provoca una indebida tutela del derecho.

## II. ¿POR QUÉ LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL?

Si bien en la doctrina no hay una definición de la democracia, sí hay, hasta cierto punto, un consenso acerca de las condiciones mínimas indispensables para calificar a una organización política de democrática, así como de otras que pueden estar presentes, pero que ayudan a clasificar los tipos de democracia, entre los que se encuentra el gobierno de la mayoría y el pluralismo (Schmitter y Lyn 1993, 37-46).

Giovanni Sartori (2007, 111) señala que el principio mayoritario permite que el poder esté distribuido de diferentes maneras entre mayorías y minorías, y afirma que precisamente la regla mayoritaria fabrica a la minoría que gobierna.

De igual forma, señala que el pluralismo es un valor presente en las democracias liberales, pues este tipo de gobierno se estructura a partir de la diversidad (Sartori 2009, 63-6).

Así, en una democracia, los representantes, quienes obtuvieron el mayor apoyo electoral, no deben usar su superioridad temporal para impedir que los perdedores tengan el poder (Schmitter y Lyn 1993, 41).

Sin embargo, existe una preocupación respecto a la tiranía de las mayorías, que en términos electorales implica que la minoría pierde sus derechos, ya que ésta representa a quienes no eligen a nadie, por no votar o por dar su voto a favor de partidos pequeños (Sartori 2007, 112).

En el sistema mayoritario, considerado como resultado de las elecciones por el principio de mayoría relativa, se advierte que

una parte de los electores o de las instituciones políticas no está representada en el órgano legislativo, por lo que se vuelve necesario buscar mecanismos para tratar de incorporarla, por tanto, se origina la representación proporcional (Solorio 2008, 11-2).

La representación proporcional implica que la representación política refleje lo más exactamente posible la distribución de los votos de los contendientes políticos, esto es, que haya una correspondencia entre las curules y los votos (Nohlen 1994, 89-90).

De esta manera, la elección del tipo de sistema se relaciona con el efecto que se desee obtener, pues un sistema sólo de mayoría relativa generaría mayorías más definidas, un aumento de gobernabilidad y pocos partidos electorales, con el costo de que muchos grupos no estarían representados, pese a haber emitido su voto, lo cual originaría una distorsión en la voluntad del electorado al propiciar que hubiera partidos sobrerrepresentados a costa de la subrepresentación de otros.

Por su parte la representación proporcional genera una mayor participación de los distintos grupos y las corrientes en el cuerpo electivo; pero pulveriza el órgano legislativo y dificulta aún más la toma de decisiones; aunque, por supuesto, también implica mayor deliberación.

Ahora bien, la idea de que el principio de representación proporcional garantiza la integración plural de los órganos legislativos ha sido recogida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98. La Suprema Corte sustentó que la introducción del principio de proporcionalidad en el sistema electoral mexicano obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes de la sociedad, garantizar de forma más efectiva el derecho de participación política de la minoría y evitar los efectos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple; esto es, el principio de representación proporcional

es un medio para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas las corrientes con representatividad minoritaria identificadas con un partido determinado cuenten con representación en el órgano legislativo y, por tanto, participen en la toma de decisiones.

En ese sentido, la SCJN afirmó que los objetivos primordiales del principio de representación proporcional son:

1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.
2. Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
3. Evitar un alto grado de [sobrerrepresentación] de los partidos dominantes (tesis de jurisprudencia P./J. 70/98).

Los razonamientos anteriores fueron plasmados en la tesis de jurisprudencia P./J. 70/98, cuyo rubro es MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, en la cual se establece que el principio de representación proporcional tiene el objetivo de garantizar, efectivamente, la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, al permitir que se formen con candidatos de los partidos minoritarios e impedir, al mismo tiempo, que los partidos mayoritarios alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

En México los cargos que se eligen por medio de este principio son una parte de los senadores, los diputados federales, los locales y los regidores, por lo que existen diversas reglamentaciones para la asignación de dichos cargos, es una facultad que corresponde, en el caso de los diputados locales y los regidores, a las legislaturas estatales.

Esto es, aun cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se establece la obligación de las entidades de contar con un sistema electoral mixto en la integración de sus legislaturas, no prevé parámetros para su reglamentación o que deban seguirse los lineamientos determinados para la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional.

Así lo determinó la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, al señalar:

Ahora bien, por cuanto hace a la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se instituye la obligación de integrar sus legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y proporcionalidad), es decir, se encuentran obligados a introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local.

Sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar tanto para los Estados como para los Municipios reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios.

En consecuencia, la facultad de reglamentar dicho principio es facultad de las Legislaturas Estatales (acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009).

Lo cual también dio origen a la jurisprudencia P./J. 67/2011, REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.

Asimismo, la Suprema Corte argumentó en la acción de inconstitucionalidad 6/98 que las bases generales que deben observar las legislaturas de los estados para desarrollar el principio de proporcionalidad electoral en el caso de diputados son:

- 1) Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en determinado número de distritos uninominales.
- 2) Porcentaje mínimo para participar en la asignación (umbral mínimo).
- 3) Asignación de diputados independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa obtenidas por el partido.
- 4) Listas cerradas, con un orden de asignación preciso de los candidatos.
- 5) El máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales.
- 6) Límite de sobrerepresentación.
- 7) Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

De forma que aun cuando las legislaturas locales tienen libertad para decidir el desarrollo de sus fórmulas de asignación de diputados, deben sujetarse a las reglas anteriores y a un estudio de razonabilidad de la norma jurídica en que se establezca el modelo correspondiente.

Por lo anterior, en México se presentan 32 formas para realizar la asignación de diputados por representación proporcional, adicionales a la federal. Los congresos locales han adoptado principalmente sistemas parecidos al federal con ciertas particularidades, los cuales se pueden clasificar en cuatro subtipos (Medina y Salmorán 2012, 5-6):

- 1) Sistemas de cocientes, muy parecido al federal.
- 2) Sistemas de asignación directa, en los que se otorga la primera curul sin procedimiento alguno y posteriormente se desarrolla algún método de distribución.
- 3) Sistemas de proporciones o expectativa de integración del Congreso, se realiza primero una asignación hipotética y posteriormente la real.

- 4) Sistemas de mejores perdedores o de segundos lugares, también conocidos como primera minoría; implican la presentación de listas abiertas que son completadas con las candidaturas de los distritos uninominales que no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa.

Los autores referidos señalan que los cuatro tipos mencionados pueden presentarse combinados.

### III. DERECHO AL VOTO

El derecho al voto, prerrogativa de carácter político, es una precondition de la democracia, ya que no podría haber elecciones sin su existencia. Esta facultad se puede ejercer mediante dos modalidades: el voto activo y el pasivo. La primera implica el derecho de los ciudadanos a elegir a sus representantes; la segunda, el de ser electo.

Quizá en las elecciones de representación proporcional es más difícil identificar el derecho a ser votado, porque no hay una votación directa por el candidato, como en los comicios por el principio de mayoría relativa. Sin embargo, esto no implica su inexistencia, pues en los sistemas de representación proporcional se incluye desde la posibilidad de ser electo como candidato, hasta estar dentro de la lista de candidatos de representación proporcional y acceder al cargo.

En el orden jurídico mexicano, este derecho se encuentra previsto en el artículo 35, fracción II, de la CPEUM (2011), que establece como un derecho del ciudadano el “poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley”, así como solicitar, en su caso, su registro de manera independiente, siempre que cumpla con los requisitos, las condiciones y los términos que determine la legislación.



En relación con lo anterior, el derecho a ser votado como candidato independiente sólo aplica en las elecciones por el principio de mayoría relativa. Como se sabe, para los cargos de elección por el principio de representación proporcional, los ciudadanos no votan directamente por un candidato en especial, sino que con base en una lista se asignan los lugares según el número de votos obtenidos por el partido político que los postula, de forma que no es posible que los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para participar en una elección por este principio.

#### **IV. ¿CUÁNDO SE PUEDE VIOLAR EL DERECHO A SER VOTADO?**

El derecho a ser votado en los sistemas de representación proporcional puede ser violado principalmente en dos etapas dentro del proceso electoral. En la primera, las listas de candidatos por dicho principio son integradas por los partidos políticos y, en la segunda, la autoridad administrativa electoral realiza la asignación del cargo por el que se haya competido, ya sea senador, diputado o regidor.<sup>1</sup>

##### **INTEGRACIÓN DE LISTAS**

La violación de este derecho durante la integración de las listas puede consistir en la no inclusión en ésta, el respeto de alguna acción afirmativa que el partido político tenga prevista en sus estatutos, adicional a la paridad de género, o inclusive la posición en la cual se coloque a la persona.

---

<sup>1</sup> También puede presentarse ante la negativa de registro por inelegibilidad, supuesto que no se estudiará, ya que está encaminado al cumplimiento de requisitos para acceder a un cargo de elección popular.

La no inclusión en la lista es un supuesto de afectación al derecho de ser votado que por sí mismo se explica: haber participado en el proceso de selección de candidatos y no estar en la lista cuando se considera que uno tiene derecho, es violatorio en sí mismo, porque se pierde la oportunidad de ejercer el derecho a ser votado y, en consecuencia, de ocupar el cargo público.

De igual forma, la posición en que se coloque al candidato es fundamental. En las listas de los partidos, el número de candidatos es equivalente al de curules o regidurías por asignar; sin embargo, al realizarse la asignación no todos los institutos políticos tienen derecho a lugares por representación proporcional, y nunca es por un número equivalente a la totalidad de cargos públicos por asignar, de forma que la oportunidad de obtener una curul es mayor para el candidato que se encuentre en una mejor posición; es más probable que quienes encabezan las listas sean electos como senadores, diputados o regidores, según sea el caso.

Por tanto, la posición en la que se coloque a los candidatos es fundamental e incide en el ejercicio del derecho al voto pasivo, pues de esto depende, muchas veces, que se acceda al cargo.

Al respecto, también es importante tener en cuenta que aunque muchas veces un candidato por virtud del método para la selección haya tenido una mejor posición a la cual se le otorga, ello se debe a la paridad de género que debe existir y a las demás acciones afirmativas que reconozca el partido, como la disminución en alguna capacidad, la edad, el origen étnico o la preferencia sexual, lo cual no puede considerarse como una violación al derecho del candidato que por alguna de estas cuestiones se sienta desplazado.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Este caso se presentó en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-471/2009.

Asimismo, durante esta etapa no siempre existe algún remedio judicial para resarcir el derecho violado, ya que depende de la forma en la que el partido haya determinado la integración de sus listas de candidatos. Para esto, se analiza la normativa de cada instituto político nacional, a fin de observar cuáles son los métodos para elegir a sus candidatos y en qué casos no existiría, por así decirlo, una justiciabilidad del derecho, para lo cual se acudirá a los estatutos de los partidos y los reglamentos correspondientes.

### **Partido Acción Nacional**

En primer lugar, corresponde a los miembros activos<sup>3</sup> del Partido Acción Nacional (PAN) seleccionar en una elección estatal a los candidatos a diputados locales de representación proporcional y ordenar las propuestas de candidaturas a diputados federales por el mismo principio, y en casos excepcionales podrán votar también los adherentes (PAN, artículo 41, 2011a).

El procedimiento para la integración de las listas de candidatos a diputados federales es el siguiente (PAN, artículo 42, apartado A, 2011a):

- 1) Los miembros activos de un municipio y el Comité Directivo Municipal presentarán propuestas de precandidatos a la elección municipal, de las que surgirán tantas fórmulas como

---

<sup>3</sup> El artículo 8 de los estatutos del PAN de 2011 define a los miembros activos como aquellos ciudadanos que habiendo solicitado de manera personal, libre e individual su ingreso, sean aceptados con ese carácter, y que cumplan con ciertos requisitos, como aceptar los principios y los estatutos, tener un modo honesto de vivir, participar permanente y disciplinadamente en la realización de los objetivos y actividades del partido, ser miembro adherente por lo menos 18 meses, demostrar su inscripción en el Registro Federal de Electores y haber acreditado el proceso de evaluación correspondiente.

distritos electorales federales comprenda el municipio, y en caso de que sean dos o más municipios, las propuestas se realizarán en una elección distrital y se seleccionará sólo una de ellas.

- 2) Los comités directivos estatales sugerirán hasta tres propuestas adicionales (sin que pueda haber más de dos de un mismo género), que se presentarán en la elección estatal, en conjunto con las surgidas en la elección municipal o distrital. Se elegirá y se ordenará el número de propuestas correspondiente a cada entidad, según la aportación de votos del estado a la Circunscripción y el porcentaje de votos en las últimas elecciones.
- 3) El Comité Ejecutivo Nacional podrá hacer tres propuestas por Circunscripción, como máximo, sin que más de dos sean del mismo género.
- 4) Formadas las listas de candidatos de los estados, se integran las listas circunscriptoriales: en los primeros lugares estarán las propuestas del Comité Ejecutivo Nacional; luego, los de las listas de los estados (de conformidad con el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a diputados federales), y, finalmente, las fórmulas restantes (de acuerdo con la aportación de votos de cada estado y los resultados de los comicios anteriores).

Para el caso de los diputados locales, se establece el procedimiento siguiente (PAN, artículo 42, apartado B, 2011a):

- 1) La elección de precandidatos es idéntica a la de diputados federales.
- 2) Cuando las propuestas de la elección municipal o distrital estén formadas, los precandidatos se presentarán en la elección estatal, en la que se elegirán y ordenarán las propuestas que correspondan a la lista de candidatos de acuerdo con la legislación local.

- 3) El Comité Directivo Estatal podrá hacer hasta dos propuestas de género distinto.

Asimismo, el PAN tiene dos métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular: la elección abierta y la designación directa (PAN, artículo 43, 2011a).

En la elección abierta todos los ciudadanos pueden emitir su sufragio en forma individual, libre y secreta en los centros de votación que se instalen. Este método de selección se podrá realizar cuando (PAN, artículo 43, apartado A, 2011a):

- 1) El porcentaje de votos obtenido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor de 10% de la votación total emitida.
- 2) Sea menor de 40% el porcentaje de participación ciudadana en la elección inmediata anterior.
- 3) La preferencia electoral sea menor de 20%, de acuerdo con algún instrumento de opinión pública.
- 4) Sólo se inscriba un aspirante a candidato.
- 5) Sea solicitado por el Consejo Estatal, el Comité Directivo Estatal o la mayoría de los comités directivos municipales para las elecciones de gobernadores o jefe de gobierno y senadores de mayoría.
- 6) El Consejo Estatal, el Comité Directivo Estatal o los comités directivos municipales involucrados lo requieran en la selección de diputados federales y locales de mayoría, así como cargos municipales.

Para el caso de selección de candidatos a senadores de representación proporcional se hará por fórmula, propietario y suplente, y comprenderá tres fases (PAN, artículo 92, 2011b):

- 1) El Consejo Estatal o Regional del Distrito Federal, mediante elección, definirá en su entidad una fórmula de precandidatos.
- 2) El Consejo Nacional elegirá y ordenará, de entre las fórmulas electas, la lista de candidatos que se integrará a la que registrará el partido.
- 3) El Comité Ejecutivo Nacional seleccionará hasta tres propuestas de fórmulas de candidatos, que ocuparán los lugares primero, cuarto y séptimo de la lista.

Mientras que la designación directa la realiza el Comité Ejecutivo Nacional, después de ser emitida la opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, en alguno de los casos siguientes y cualquier otro previsto en los estatutos (PAN, artículo 43, apartado B, 2011a):

- 1) En cumplimiento de la equidad de género.
- 2) Cuando la autoridad electoral competente haya negado o cancelado el registro de algún candidato.
- 3) Cuando sobrevenga una causa de inelegibilidad.
- 4) Falta absoluta del candidato, una vez fenecido el plazo para la selección interna de candidatos, ya sea por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia, entre otros.
- 5) Situaciones políticas.
- 6) Por alguna circunstancia que afecte la unidad del partido, como actos de violencia.
- 7) El porcentaje de votación obtenido en la elección inmediata anterior sea menor de 2% de la votación total emitida.
- 8) Irregularidades en los procesos de afiliación al partido.

Las situaciones políticas pueden ser (PAN, artículo 106, 2011b):

- 1) Diferencias políticas entre un comité municipal y uno estatal que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno.
- 2) Falta de colaboración, coordinación o complementación entre distintos comités y que no puedan solucionarlos.
- 3) Cuando un órgano se exprese públicamente de otro con el fin de debilitar su autoridad.
- 4) Cuando un órgano o integrante del partido, sin fundamento alguno, emita opiniones públicas para debilitar su precandidatura.
- 5) Cuando los precandidatos no representen los principios de doctrina del partido, de acuerdo con la Comisión Nacional de Elecciones o del Comité Ejecutivo Nacional.
- 6) Ausencia de estructura partidista o que haya menos de 40 miembros activos en donde se va a elegir al candidato.

### **Partido Revolucionario Institucional**

En los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional (PRI) se prevé que el Comité Ejecutivo Nacional propondrá las listas de candidatos a puestos de elección popular por representación proporcional a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional (PRI, artículo 194, 2011).

Para la integración de las listas plurinominales nacionales, dicha comisión debe valorar que los candidatos prestigien al partido y cuenten con perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, así como los servicios que hayan prestado en los procesos electorales, y debe mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aporten, asegurar que todas las entidades federativas estén representadas y que se incluya la pluralidad que integra al partido (PRI, artículo 195, 2011).

Mientras que la integración de las listas plurinominales locales se realiza con los mismos criterios por las comisiones políticas permanentes de la entidad correspondiente, después de la propuesta de los comités directivos estatales (PRI, artículo 195, 2011).

En caso de que exista coalición, será el Comité Ejecutivo Nacional el que presente la propuesta al Consejo Político Nacional o estatal, según el ámbito de la elección (PRI, artículos 8, fracción II, 9, fracción III, 2011).

Para la integración de las listas se establece que no podrá haber más de 50% de candidatos del mismo sexo y deben alternarse, pues la regla aplica en segmentos de dos candidatos (PRI, artículos 167, 168, 169, 2011), y en el caso de elecciones de ayuntamientos deberá observarse al menos en un lugar cada tres lugares, salvo que se haya consultado a la militancia o rijan usos y costumbres (PRI, artículo 170, 2011).

Asimismo, el partido promoverá la inclusión de militantes que representen sectores específicos de la sociedad, causas ciudadanas, personas con discapacidad y adultos mayores, y en el caso de jóvenes, deberá haber una proporción al menos de 30% (PRI, artículos 168, 173, 174, 2011).

De igual forma se señala que en las demarcaciones geográficas donde la mayoría de la población sea indígena, se promoverá la nominación de candidatos que los representen, así como a sectores específicos de la sociedad y a las causas sociales (PRI, artículos 175, 176, 2011).

En casos de fuerza mayor, cuando sea necesario sustituir candidatos antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a los nuevos candidatos, y, en caso de los locales, atenderá la propuesta de los comités directivos estatales o del Distrito Federal (PRI, artículo 191, 2011).



### **Partido de la Revolución Democrática**

La Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática (PRD) integrará la lista de candidatos de representación proporcional, alternará los listados electos por la Convención Electoral y el Consejo Nacional, además, respetará las acciones afirmativas (PRD, artículo 34, inciso i, 2009).

Las acciones afirmativas previstas para la formación de la lista son las siguientes (PRD, artículo 8, incisos e, f, j, 2011):

- 1) Paridad de género: en cada bloque de dos se debe incluir uno de género distinto y de manera alternada.
- 2) Jóvenes: en cada grupo de cinco por lo menos debe integrarse un joven menor de 30 años.
- 3) Indígenas.
- 4) Migrantes.
- 5) Diversidad sexual.

Al respecto, la paridad de género debe aplicarse en las demás acciones. En el caso de las últimas tres acciones afirmativas, los estatutos no establecen una cuota específica.

Los candidatos a senadores y diputados federales se elegirán por consejo electivo, el cual se integra por los consejeros nacionales de los estados y el Distrito Federal. Las candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional se votarán por fórmula y serán elegidas mediante el sistema de listas regionales en circunscripciones plurinominales; cada consejero nacional podrá votar hasta por una fórmula de las candidaturas por Circunscripción Plurinominal; asimismo, los cargos correspondientes a la acción afirmativa de jóvenes serán electos a partir de la propuesta de los consejeros jóvenes (PRD, artículos 278, 2011, y 36, 2009).

Los candidatos a diputados locales y senadores por representación proporcional serán elegidos en consejo electoral, integrado por los consejeros estatales en sesión convocada por el Consejo Estatal respectivo; las candidaturas se votarán por fórmulas para integrar la lista, y en caso de que se prevea más de una Circunscripción se votarán las fórmulas y se elegirán mediante el sistema de listas regionales. Para el cumplimiento de la acción afirmativa de jóvenes, serán electos a propuesta de los consejeros jóvenes.

De contemplarse en las leyes locales alguna otra forma de elección, el Consejo Estatal por mayoría podrá aplicar ese método (PRD, artículos 36, 2009, y 279, 2011).

Las candidaturas a regidurías de representación proporcional deberán contemplar las reglas de paridad de género, y las correspondientes a la acción afirmativa de jóvenes serán propuestas por los consejeros jóvenes (PRD, artículo 280, 2011).

Las elecciones de candidatos por convención electoral, integrada por los delegados al Congreso correspondiente inmediato anterior, serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral, para lo cual se contará con igual número de boletas que de delegados; en las boletas los candidatos aparecerán en orden alfabético o por número de registro en el caso de planillas de candidatos a síndicos y regidores; el voto será directo, secreto y personal en urnas, las cuales permanecerán abiertas por un máximo de tres horas, salvo que haya votantes en la fila. Al término de la votación, se realizará el escrutinio y el cómputo frente al Pleno.

Los candidatos a diputados federales se elegirán mediante voto directo y secreto de los convencionistas correspondientes presentes, en cada una de las convenciones electorales por Circunscripción.

La elección de los candidatos a síndico y regidores se realizará mediante el voto directo y secreto de los convencionistas municipales correspondientes, que podrán sufragar por una planilla. El candidato

a síndico será quien encabece la planilla con la mayoría de votos y, de haber más de uno, el segundo síndico corresponderá a la del segundo lugar; salvo cuando la ganadora hubiera obtenido más del doble de la votación que el segundo lugar, pues el segundo síndico provendrá de la planilla en primer lugar. La lista de candidatos a regidores se integrará de acuerdo con el porcentaje de votos recibidos en la elección, por la fórmula de cociente natural y resto mayor, debiéndose deducir de las candidaturas que correspondan por esta fórmula, las de síndico o síndicos. Para obtener candidaturas, la planilla debe cubrir el mínimo requerido para alcanzar una regiduría en el municipio correspondiente. El orden de la lista será el mismo que el de registro de la planilla municipal.

La Comisión Nacional Electoral integrará la lista de candidatos de representación proporcional a más tardar durante los tres días siguientes al término de la sesión de la convención electoral o el consejo correspondiente, respetará las acciones afirmativas y alternará las listas de las convenciones y de los consejos, de forma que los electos por convención ocupen los lugares noes y los electos por el consejo respectivo, los pares (PRD, artículos 33, 34, 35, 2009).

Por último, se prevé que cuando el partido se coaligue, se suspenderá el procedimiento de elección interna, en cualquier momento del proceso electoral, incluso si el candidato ya hubiera sido electo.

Asimismo, se señala que procederá la suspensión del procedimiento de elección interna solamente cuando se integre una personalidad de la sociedad civil, así como cualquier ciudadano militante de otro partido político que renuncie públicamente con fecha posterior a la elección interna (PRD, artículo 311, 2011).

## **Partido Verde Ecologista de México**

En el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) la selección de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional se realiza por voto directo de los miembros del Consejo Político Nacional (PVEM, artículos 18, fracción VIII, y 59, fracción II, 2011).

Los candidatos a diputados locales de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos se seleccionan por elección directa de los integrantes del consejo político estatal correspondiente, o de los militantes del distrito respectivo, pero primero debe agotarse la posibilidad de la elección directa por la militancia. De no definirse el procedimiento 45 días antes del registro de candidatos, se utilizará el de la elección anterior.

En caso de que el PVEM participe en alguna coalición, la selección de candidatos se realizará con los procedimientos acordados por los partidos integrantes (PVEM, artículo 59, fracción V, 2011).

Asimismo, se señala que de la totalidad de las candidaturas a diputados locales, federales y senadores en ningún caso se incluirá más de 70% de candidatos de un mismo género (PVEM, artículo 58, 2011).

El órgano encargado de coordinar y conducir los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos en el ámbito federal, estatal, municipal y delegacional es la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, que se integra por cinco miembros electos por la mayoría de los integrantes del Consejo Político Nacional (PVEM, artículo 43, 2011).

## **Partido del Trabajo**

La selección de candidatos en el Partido del Trabajo (PT) se hará por la Convención Electoral Nacional y la Convención Electoral Estatal o del Distrito Federal; asimismo, la Comisión Ejecutiva Nacional, estatal o del Distrito Federal, la distrital, municipal o delegacional,

podrán erigirse y constituirse como convención electoral, esto es, como máximo órgano electoral equivalente al congreso del ámbito correspondiente. Además, por mayoría absoluta, podrá postular, registrar o sustituir a los candidatos tanto nacionales como locales (PT, artículo 118, 2011).

Los sistemas de votación para elegir a los candidatos en la convención electoral correspondiente son (PT, artículos 117, 119, 2011):

- 1) Votación secreta por cédula: los consejeros anotarán el nombre del candidato en una cédula, similar a una boleta electoral.
- 2) Votación nominal: se leerá la lista de asistencia y al escuchar su nombre cada delegado dirá el sentido de su voto; sólo se utilizará cuando haya duda de la votación económica o sea solicitada por los representantes de al menos cinco delegaciones estatales o municipales, según corresponda.
- 3) Votación económica: los consejeros levantarán la mano, en primer lugar los que voten por la afirmativa, después, quienes estén por la negativa y, finalmente, quienes se abstengan.

Las candidaturas de diputados y senadores no deben exceder en 60% un mismo género. Además, se prevé que también se podrá elegir a los candidatos mediante votación abierta a toda la militancia (PT, artículo 119 bis, 2011).

De igual forma, se establece que la Comisión Ejecutiva Nacional puede vetar, en cualquier momento y en todos los ámbitos, a candidatos de dudosa honorabilidad que no reúnan el perfil político adecuado, para lo cual deberá tener conocimiento de las listas de candidatos de representación proporcional al menos cinco días antes de su registro; igualmente, cuando existan desacuerdos graves respecto de la selección de candidatos en cualquier ámbito, esta comisión, por conducto de la Comisión Coordinadora Nacional,

resolverá las diferencias y seleccionará a los candidatos correspondientes directamente (PT, artículos 120, 121, 2011).

### **Movimiento Ciudadano**

En la integración de las listas de representación proporcional no debe haber una distribución menor de 40% del mismo género (Movimiento Ciudadano, artículo 4, 2011a).

La Coordinadora Ciudadana Nacional podrá celebrar convenios de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes con otras organizaciones políticas durante los procesos electorales, para lo cual se erigirá en máximo órgano electoral al respecto y se constituirá en Asamblea Nacional Electoral en el momento en que por sí misma lo considere conveniente, para aprobar por mayoría la realización de convenios, la postulación, el registro o la sustitución de los candidatos, entre otros, a senadores y diputados federales de representación proporcional, diputados locales por ambos principios y ediles en los ayuntamientos (Movimiento Ciudadano, artículo 18, 2011a).

La Coordinadora Ciudadana Estatal es el órgano colegiado permanente de organización y operación del partido, encargado de ejecutar las determinaciones de la Convención Estatal y del Consejo Ciudadano Estatal. Entre sus funciones está proponer a la Coordinadora Ciudadana Nacional el orden de presentación de las fórmulas de precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional (Movimiento Ciudadano, artículos 25, 2011a, y 14, 2011b).

La Coordinadora Ciudadana Nacional se erige en Asamblea Electoral Nacional, es decir, en el órgano máximo del partido que determina a los candidatos en el ámbito nacional. Es convocada por la Comisión Operativa Nacional al menos una vez cada tres años para los procesos electorales federales, y, en caso extraordinario, para aprobar supletoriamente a los candidatos en el ámbito estatal. Este órgano elige, entre otros, a los can-

didatos a senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional (Movimiento Ciudadano, artículos 36, 2011a, y 33, 2011b).

Las coordinadoras ciudadanas estatales se erigen en asambleas electorales estatales, determinan a los candidatos estatales y eligen a los candidatos a diputados y a las planillas de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional (Movimiento Ciudadano, artículos 37, 2011a, y 34, 2011b).

El quórum de asistencia de las comisiones de elecciones es de la mitad de sus miembros, y para elegir a los candidatos es necesaria la mayoría de sufragios, por lo que en caso de no lograrse en la primera votación, se realizarán las rondas necesarias hasta que se alcance (Movimiento Ciudadano, artículos 38, 2011a, y 41, 45, 2011b).

### **Nueva Alianza**

En el partido Nueva Alianza, la Comisión Nacional de Elecciones Internas es el órgano encargado de preparar y conducir los procesos electorales federales, y para los locales se constituye una Comisión de Elecciones Internas por cada estado, que deben instalarse hasta 24 horas antes del inicio del proceso electoral correspondiente y debe estar integrada por afiliados que no sean parte de ningún órgano partidista (Nueva Alianza, artículo 116, 2011). Dentro de las funciones de estos órganos está realizar las convocatorias para los procesos de elección de candidatos (Nueva Alianza, artículos 117, 118, 2011).

La postulación de candidatos podrá realizarse por votación directa de los afiliados, por votación de los consejos nacional o local, y por designación del Comité de Dirección Nacional. Y el voto puede ser secreto o abierto.

El comité señalado designará directamente a los candidatos cuando se presente alguno de los supuestos siguientes, además

de los previstos en el reglamento o el estatuto del partido (Nueva Alianza, artículos 115, 121, 2011):

- 1) En cumplimiento de las reglas de equidad de género.
- 2) Cuando la autoridad administrativa electoral niegue o cancele el registro de algún candidato.
- 3) Cuando sobrevenga alguna causa de inelegibilidad.
- 4) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualquier supuesto de falta absoluta de candidato, una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos.

Asimismo, se prevé que el Comité de Dirección Nacional puede negar la postulación y el registro de algún candidato que resulte electo en el proceso interno, cuando se acredite el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el estatuto, en el reglamento o en la convocatoria respectiva, en cuyo caso el órgano competente deberá aprobar la designación de otro candidato.

De existir controversia, la Comisión de Legalidad y Transparencia la resolverá, pero si los plazos son insuficientes para la sustanciación del procedimiento intrapartidario, subsistirá la propuesta formulada por el comité mencionado de entre los participantes en el proceso interno (Nueva Alianza, artículo 114, 2011).

## MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS

Como se ve, todos los partidos políticos, salvo el PRI, prevén métodos de selección de candidatos por el principio de representación proporcional en los que existe la emisión de votos, ya sea de algún órgano colegiado o de la militancia, por lo cual tales procedimientos son susceptibles de ser controvertidos en las instancias partidistas encargados de la resolución de conflictos.



De acuerdo con el artículo 27, párrafo 1, inciso g, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2011 (Cofipe), los partidos políticos tienen la obligación de prever los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y la resolución de las controversias, y a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, no podrá haber más de dos instancias.

Así, cuando un militante o ciudadano, en el caso de que el partido haya aprobado la postulación de candidaturas externas, considere que fue excluido de la lista de candidatos de representación proporcional, o bien que le correspondía ocupar una mejor posición dentro de la lista, podrá en un primer momento agotar los medios de defensa que el propio partido ha establecido en su normativa interna.

Por lo anterior, es necesario conocer el sistema de medios que prevé cada partido político, para saber cuál sería el camino normal que un aspirante a candidato tendría que seguir para proteger su derecho a ser votado en las elecciones por el principio de representación proporcional, con excepción del PRI, que prevé una especie de designación por parte de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, por propuesta del Comité Ejecutivo Nacional, a partir de ciertos criterios y, posteriormente, los jurisdiccionales.

### **Partido Acción Nacional**

Este instituto político prevé como medios de defensa, en el caso de los procedimientos de selección de candidatos, el juicio de inconformidad en primera instancia, y el recurso de reconsideración como segunda (PAN, artículos 133, 141, 2011b).

El juicio de inconformidad procede en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del partido, emitidos por los órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones.

Corresponde su resolución a las salas de esa comisión (PAN, artículo 133, 2011b).

Los medios de defensa deben presentarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de la jornada electiva, se resolverán cuando se impugnen los resultados del proceso de selección o se pretenda la nulidad de la elección a más tardar nueve días después de la jornada electiva, o 20 días después de su presentación en los demás casos, y se notificará dentro de los tres días siguientes a la emisión de la resolución (PAN, artículos 134, 139, 140, 2011b).

El recurso de reconsideración procede en contra de las resoluciones dictadas por las salas de la Comisión Nacional de Elecciones en los juicios de inconformidad, el cual es resuelto por el pleno de la comisión mencionada, y debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada. Igualmente, uno de los requisitos de procedencia es que los agravios puedan traer como consecuencia la modificación del resultado de la elección (PAN, artículos 141, 143, 144, 2011b).

El plazo para resolver, cuando los recursos estén relacionados con los resultados de los procesos de selección de cargos de elección popular federales, se encuentra dentro de los 14 días posteriores a la jornada electiva, y para los demás procesos de selección es de tres días antes de la fecha prevista en la legislación local o 20 días siguientes a su interposición, lo cual se notificará a las partes dentro de los tres días siguientes a su emisión (PAN, artículos 145, 146, 2011b).

### **Partido de la Revolución Democrática**

Los medios de defensa con que cuentan los precandidatos y candidatos del PRD son la queja electoral y la inconformidad (PRD, artículo 105, 2009).

La queja, en el caso de selección de candidatos, procede en contra de las convocatorias, los actos o las omisiones de los candidatos

o precandidatos contrarios a las disposiciones relativas al proceso electoral, así como los actos o las resoluciones que no sean impugnables por medio de la inconformidad y que afecten a los candidatos y precandidatos, lo cual será resuelto de forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías (PRD, artículo 106, 2009).

El medio de defensa debe interponerse dentro de los cuatro días naturales siguientes a aquel en que se dictó el acuerdo o acto reclamado ante el órgano responsable o la Comisión Nacional de Garantías. Cuando se presente ante el responsable, éste deberá tramitar el medio y publicitarlo durante 72 horas, y dentro de las 24 horas siguientes remitirlo a la comisión referida (PRD, artículos 108, 109, 111, 2009).

Las quejas electorales en contra de la convocatoria para la selección de candidatos deben resolverse a más tardar 10 días después de la integración del expediente, y aquéllas en contra de precandidatos, antes del inicio del plazo de registro de candidatos (PRD, artículo 116, 2009).

La inconformidad es el medio de defensa con que cuentan los candidatos o precandidatos para impugnar los cómputos finales de las elecciones y los procesos de consulta (en cuyo caso resolverá la Comisión Nacional de Garantías), la asignación de delegados o consejeros en el ámbito de que se trate, la asignación de candidatos por planillas o fórmulas, y la inelegibilidad de candidatos o precandidatos, y su resolución puede corresponder a la Comisión Nacional de Garantías o a la Comisión Nacional Electoral (PRD, artículos 116, 119, 2009).

Este medio de defensa deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o la resolución impugnada, ante el órgano responsable o la Comisión Nacional de Garantías (PRD, artículos 111, 118, 119, 2009).

Las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías se considerarán definitivas e inatacables. Las inconformidades que

le competen se resolverán en los plazos siguientes (PRD, artículos 121, 122, 2009):

- 1) Cuando se reciban antes de la jornada electoral, dentro de los seis días siguientes a su admisión.
- 2) Cuando se impugnen los resultados finales de las elecciones de postulación de candidatos, 10 días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos.
- 3) Cuando se controvertan los registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, 15 días antes de la jornada electoral interna.
- 4) Cuando se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán ser resueltas a más tardar 14 días después de la jornada electiva o del consejo electivo en que se haya adoptado la decisión de las candidaturas.

### **Partido Verde Ecologista de México**

En sus estatutos no se establece algún medio de defensa interno para el caso de los procesos de selección de candidatos, solamente se prevén los recursos de queja y apelación, los cuales son competencia de las comisiones nacional y estatales de honor y justicia, y tienen como fin sancionar a los militantes o adherentes que violen los documentos básicos, cometan actos de indisciplina en detrimento del partido u omisión en el ejercicio de sus obligaciones partidarias o públicas, desviación de recursos o actos en contra de la honorabilidad del partido (PVEM, artículo 29, 2011).

Sin embargo, se establecen medios de defensa internos, pues el proceso para postular candidatos a cargos de elección popular inicia al expedirse la convocatoria y concluye con la declaración de

validez y entrega de la constancia de mayoría, y, en su caso, una vez resueltas las controversias interpuestas (PVEM, artículo 56, 2011).

Por lo cual, se considera que en la convocatoria respectiva deben establecerse claramente los medios de impugnación con que cuentan los aspirantes y los precandidatos para defender sus derechos cuando los consideren violados.

### **Partido del Trabajo**

El PT prevé los recursos de queja y de apelación para solucionar las controversias que surjan. El primero de estos recursos es resuelto por las comisiones nacional y estatales de garantías, justicia y controversias, y procede contra actos u omisiones de los órganos partidistas, y el segundo se emplea para controvertir las resoluciones de queja, y será resuelto por la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia; ambos recursos deben interponerse dentro de los cuatro días naturales siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado por el militante, afiliado, precandidato o candidato (PT, artículos 54, 55, 55 bis, 55 bis 3, 2011).

La comisión que reciba un medio de impugnación deberá darle el trámite correspondiente, publicitarlo por 72 horas y, posteriormente, remitirlo a la instancia correspondiente (PT, artículo 55 bis 7, 2011).

El recurso de queja deberá resolverse dentro de un plazo máximo de 60 días naturales, y el recurso de apelación, de uno a 30 días, y la notificación en ambos casos debe hacerse a más tardar dentro de los tres días siguientes a su emisión (PT, artículos 55 bis 9, 55 bis 11, 2011).

### **Movimiento Ciudadano**

El recurso de apelación es el medio de defensa del cual disponen los candidatos y precandidatos de Movimiento Ciudadano para so-

lucionar las controversias que surjan con motivo de los procesos de selección de candidatos, cuya interposición será dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, y cuya resolución corresponde a las comisiones de elecciones, ya sea la nacional, la estatal o la del Distrito Federal, según el ámbito de la elección de que se trate. Asimismo, la Comisión Nacional de Elecciones podrá conocer el recurso en segunda instancia (Movimiento Ciudadano, artículos 50, 51, 52, 2011b).

El trámite de este medio también contiene reglas similares a las de los medios de impugnación en materia electoral, en tanto se prevé la publicitación por 72 horas y la posterior remisión al órgano competente para su resolución (Movimiento Ciudadano, artículo 54, 2011b).

Si bien no se prevé plazo alguno para su resolución, se señala que los casos no previstos serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y mediante la aplicación supletoria de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) (Movimiento Ciudadano, artículo 58, 2011b).

### **Nueva Alianza**

En los estatutos de este partido político se prevé el recurso de queja y el juicio de revisión, en primera y segunda instancias, respectivamente.

El órgano competente para conocer y dirimir los medios de defensa que se presenten con motivo de la violación de los derechos partidarios, entre otros, es la Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia de Nueva Alianza. Ésta se integra por una comisión nacional, con sede en el Distrito Federal, y por cinco comisiones de legalidad y transparencia de Circunscripción en las ciudades de Xalapa, Monterrey, Guadalajara, Distrito Federal y Toluca. Así, la Comisión Nacional conocerá en segunda instancia de los juicios de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que

emitan las comisiones de legalidad y transparencia de Circunscripción (Nueva Alianza, artículos 127, 128, 130, 2011).

Las comisiones de legalidad y transparencia de Circunscripción conocerán de las quejas que se presenten con motivo de la violación a los derechos partidarios (Nueva Alianza, artículos 131, 132, 2011).

Los medios de defensa deben interponerse dentro de los tres días siguientes a que se haya notificado el acto o la resolución impugnada ante el órgano responsable, que deberá tramitar el medio de impugnación y hacerlo del conocimiento público por un plazo de 48 horas (Nueva Alianza, artículos 135, 140, 2011).

Las comisiones de legalidad y transparencia deberán resolver los recursos dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de la recepción de éstos (Nueva Alianza, artículos 137, 140, 2011).

De los puntos anteriores se advierte que todos los partidos políticos, salvo el PRI, consideran métodos electivos para postular a sus candidatos por el principio de representación proporcional, además de las reglas acerca de los medios de defensa interna a los que pueden acudir los militantes en los procesos de postulación de candidatos, excepto el PVEM.

En relación con los procedimientos de selección de candidatos se prevén métodos basados en la emisión del voto de la militancia directa o indirectamente para la postulación de candidatos. Esto implica necesariamente que si, en alguna de sus etapas, algún aspirante a candidato considera que se le ha violentado su derecho de ser votado, puede encontrar un remedio dentro del partido y en las instancias jurisdiccionales para defender su derecho y que incluso se le repare la conculcación sufrida. Sin embargo, los partidos políticos prevén varios supuestos en los cuales se puede realizar una designación directa por parte de los órganos de dirección del partido político. Como consecuencia, los aspirantes a candidatos no pueden controvertir dichas decisiones, por tratarse de una facultad discrecional de los partidos y en ejercicio de su derecho de

autodeterminación; no pueden ser materia ni los medios de impugnación internos ni de las instancias jurisdiccionales, tanto locales como federales, pues los órganos de justicia y las autoridades jurisdiccionales se encuentran impedidos para revisar dichos actos.

Se puede afirmar que en esos casos, los aspirantes a candidatos, ante una afectación a su derecho a ser votados tienen un recurso para que se les repare en dicha violación e incluso se les restituya en el goce del derecho, salvo en una designación directa, o como en el caso del procedimiento ordinario de selección de candidatos del PRI, ya que, si bien está sujeta a ciertos parámetros, se basa en valoraciones subjetivas, como el prestigio que brindan al partido, los servicios prestados a éste y el perfil profesional, pues se trata de información que no es posible medir de forma objetiva. El órgano al que corresponde valorar dichas características bien puede señalar que para el criterio de sus integrantes las personas seleccionadas eran los militantes o ciudadanos que mejor los representaban.

Incluso cuando en la designación directa se determinen puntualmente las características que se buscan en el perfil profesional del candidato y se establezca la emisión de un dictamen, por su misma naturaleza se trata de un acto discrecional, es decir, se ha considerado que no es posible someterlo a la revisión jurisdiccional.

Tal cuestión se presentó durante el proceso electoral federal 2011-2012, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) SDF-JDC-312/2012, el cual, aunque está relacionado con la elección de diputados por mayoría relativa, es una impugnación de una designación directa sujeta a la valoración de ciertos criterios.

En el caso, el PAN emitió una invitación dirigida a los ciudadanos, miembros activos y adherentes del partido político, para participar en el proceso de designación de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en la cual estableció que para elegir a los candidatos podría tomar en cuenta indistintamente,



entre otros aspectos, el liderazgo social, la preparación profesional y académica, la aptitud para el cargo, la equidad de género, su desempeño o trayectoria en cargos públicos y privados, así como las características políticas, sociales y económicas de los distritos y los estados en que se realizaría la designación. El actor en el juicio impugnó el acuerdo de designación de candidatos, por considerar que carecía de motivación, en tanto era omiso en describir cómo se habían valorado los aspectos señalados en la invitación.

Al respecto, la Sala Regional Distrito Federal sostuvo que el acuerdo impugnado no era un acto autoritario de molestia conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la CPEUM, porque los militantes de un partido político carecen del derecho subjetivo público de ser forzosamente entes designados como candidatos a un determinado cargo de elección popular; además, es un acto discrecional del partido en ejercicio de su libertad de autodeterminación, por lo que no se puede obligar a un partido político a que tenga un estándar de motivación, más allá de lo establecido en términos normativos.

De lo anterior se advierte que aun cuando los partidos señalen ciertos parámetros para la designación de candidatos, al tratarse de un acto discrecional, pueden o no tomarlos en cuenta, sin que se considere que ocasione algún perjuicio a los ciudadanos o militantes que hayan participado en ese procedimiento.

Otro supuesto en el que se utiliza la designación directa para la postulación de candidatos es la coalición de los partidos, incluso se puede suspender el procedimiento de selección de candidatos y, generalmente, se opta por la designación directa. Por tanto, las coaliciones, aunque traen grandes beneficios a los partidos políticos y a sus candidatos en cuanto a la captación del voto de los ciudadanos, son perjudiciales para el respeto y la protección del derecho a ser votado de quienes aspiren a ser candidatos.

Asimismo, es preciso señalar que en el proceso electoral federal 2011-2012 se presentaron varias candidaturas por designación directa en aras del cumplimiento de la cuota de género.

Lo anterior se debe a que la Sala Superior del Tribunal Electoral emitió una sentencia de suma importancia para respetar y garantizar la equidad de género, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, en cuyas sentencias determinó principalmente que en el caso de las candidaturas por cuota de género en la integración de las listas de representación proporcional la fórmula debe integrarse por candidatos del mismo género.

El avance de este criterio reside en que se termina con una práctica de los partidos para aparentar el cumplimiento de la norma, ya que en las candidaturas de cuota de género sólo la candidata propietaria era mujer y el suplente, hombre.

No obstante que el criterio es benéfico para el respeto de la equidad de género, se puede ver que los partidos políticos lo utilizaron en varios casos como pretexto para suspender los procesos de selección de candidatos y utilizar la designación, pues al inscribir sus listas de candidatos o al solicitar el registro de los candidatos de mayoría relativa, no cumplían con la cuota de género. Quizá esta situación hizo necesaria la cancelación de los procesos electivos internos y el uso de la designación directa; sin embargo, se puede afirmar que el cumplimiento de la cuota de género es una condición que los institutos políticos conocían con anterioridad al inicio de sus procesos electivos internos, por tanto, el incumplimiento puede traducirse en que los partidos se situaron a propósito en ese escenario: la designación directa de los candidatos. Esto es, utilizaron un criterio innovador dirigido a maximizar los derechos político-electorales de los ciudadanos para restringirlos.

Si bien se considera necesaria, a veces los partidos políticos buscan utilizar la designación directa lo más que se pueda, y aun cuando la Sala Superior ha señalado que deben considerarse democráticos todos los procedimientos de selección de candidatos

previstos en los estatutos de los partidos, el uso excesivo de este instrumento sólo repercute en el ejercicio y la defensa del derecho a ser votado de quienes aspiran a ser candidatos.

Por lo anterior, se considera que su uso debería estar aún más acotado y buscar que no se utilice en situaciones de crisis que los propios partidos han creado, de forma que se limite a casos como la ausencia de los candidatos a causa de la falta de participación en los procesos de selección por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Ahora bien, en cuanto a los medios de impugnación con que cuentan los partidos mencionados, se advierte que tienen reglas para los medios de defensa interna a los cuales pueden acudir los militantes en los procesos de postulación de candidatos, salvo el PVEM.

Al respecto, aun cuando en la convocatoria se establezcan los medios de impugnación, o se detallen las reglas aplicables a la promoción y la resolución respectivas, se considera que el hecho de que no haya reglas claras desde un principio implica una lesión al derecho humano de ser votado, porque una característica de estos derechos es que son justiciables, en otras palabras, quienes consideran que su derecho ha sido lesionado cuentan con medios para que se les resarza en el goce del derecho.

En ese sentido, desconocer las reglas de los medios de defensa genera incertidumbre en el ciudadano; incluso podría darse el caso de que el recurso no cumpliera con las características necesarias para subsanar violaciones a los derechos de forma adecuada, por lo plazos de resolución, el órgano al cual le corresponda resolver o los supuestos de procedencia.

De igual forma, aun cuando se haya agotado la cadena impugnativa del partido político correspondiente, si el ciudadano considera que la violación a su derecho de ser votado subsiste, o bien que el medio de impugnación interno no es eficaz para reparar la violación, los ciudadanos pueden acudir a las instancias jurisdiccionales

federales o locales, según sea el caso, y siempre tendrán a su disposición los recursos federales, respecto de lo cual se abundará al estudiar los medios de defensa jurisdiccionales.

### ASIGNACIÓN DE CARGOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

En este trabajo no se pretende hacer un análisis de las distintas fórmulas de asignación de cargos por representación proporcional, pues, como ya se mencionó, cada entidad federativa tiene la libertad de establecer el método para aplicar el principio de representación proporcional y solamente están obligadas a respetar determinados parámetros.

Por lo anterior, sólo se analizará el caso del Distrito Federal, porque si bien no se puede afirmar que sea la fórmula más representativa o que presente más elementos en común con los demás estados, entre sus características interesantes se encuentran la existencia de una lista A y una B para la asignación de diputaciones a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF). También se encuentra la cláusula de gobernabilidad, que si bien ya no está vigente por haber sido derogada por el decreto de reforma del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (EGDF) del 9 de agosto de 2012, rigió el proceso electoral federal 2011-2012, además de que prevé que los partidos políticos puedan participar en las elecciones en coalición o en candidaturas comunes. Para este fin, se describe someramente cómo está regulada la representación proporcional en esta entidad federativa.

El artículo 37 del EGDF señala que la Asamblea Legislativa se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa y 26 diputados por el principio de representación proporcional.

El mismo artículo establece que para obtener la inscripción de la lista de candidatos a diputados por representación proporcional, el partido político deberá acreditar su participación con candidatos de mayoría relativa; podrán inscribir hasta cinco fórmulas de candidatos a diputados por ambos principios, y para participar en la asignación de diputados por representación proporcional deberá haber obtenido por lo menos 2% de la votación emitida.

De igual forma, los partidos registrarán una lista parcial de 13 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, que será la lista A. La lista B se integrará por las fórmulas de candidatos de mayoría relativa que no hayan ganado, pero hayan alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital, en comparación con otras fórmulas de su propio partido para la misma elección. Así, la lista final se formará intercalando las dos listas mencionadas, iniciando con la A, y en caso de que algún candidato se encuentre en ambas listas, ocupará el lugar en que se encuentre mejor posicionado.

Las reglas para desarrollar la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional se encuentran previstas tanto en el artículo 37 del mismo estatuto como en los artículos 292 y 293 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Coipedef), de los que se extraen las definiciones y reglas siguientes (SDF-JRC-138/2012 y acumulados):

- 1) La votación efectiva es el resultado de restar a la votación total emitida los votos de los partidos que no alcancen 2% de la votación y los votos nulos.
- 2) La votación ajustada es el resultado de restar a la votación efectiva los votos de los partidos que incurran en sobrerrepresentación o, en su caso, se les haya aplicado la cláusula de gobernabilidad.

- 3) El cociente natural lo constituye el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputados de representación proporcional por asignar.
- 4) El cociente de distribución es el resultado de dividir la votación ajustada entre el número de diputados de representación proporcional por asignar.
- 5) Resto mayor es el remanente más alto entre la votación restante de cada partido político con motivo de la primera asignación (cociente natural).
- 6) Ningún partido político podrá contar con más de 40 integrantes en la Asamblea Legislativa.
- 7) Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos 30% de la votación, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la asamblea.
- 8) Con excepción de los partidos a los que se les aplique la cláusula de gobernabilidad, ningún partido podrá contar con un número de diputados por ambos principios mayor al resultado de su porcentaje de votación más 3%, salvo en caso de triunfos de mayoría relativa.
- 9) Se calculará el cociente natural con base en las 26 curules a repartir o las que sobren de la aplicación de la cláusula de gobernabilidad, y se determinará el número de diputados que corresponden a cada partido político con base en el cociente natural y resto mayor.
- 10) Se verificará si de acuerdo con la distribución alguno de los partidos políticos alcanza el porcentaje de sobrerrepresentación referido, en cuyo caso le serán deducidos los diputados hasta que se ajuste al límite respectivo para después realizar nuevamente la distribución con las diputaciones pendientes de asignar entre los

demás partidos políticos, con base en el cociente de distribución y el resto mayor.

De lo anterior se advierte que en este sistema de representación proporcional, la existencia de dos listas implica que son menos las candidaturas por las cuales los ciudadanos pueden competir; además, haber sido designado después del primer lugar no asegura que se pueda obtener una curul, ya que la alternancia con la lista de los candidatos de mayoría relativa no ganadores ocasiona que el lugar obtenido en la lista definitiva sea menos favorable.

De igual forma, en caso de aplicarse la cláusula de gobernabilidad a los candidatos,<sup>4</sup> con independencia de las consecuencias para el partido, también se podría decir que se afecta el derecho de ser votado, pues aunque el partido al que pertenecen hubiera alcanzado más diputaciones, porque la aplicación de la cláusula fue menor, por eso mismo algunos candidatos no alcanzan a acceder al ejercicio del cargo.

En el proceso electoral federal 2011-2012, en el Distrito Federal se plantearon dos cuestiones relativas a la asignación de diputados. La primera fue si la cláusula de gobernabilidad debía aplicarse al PRD, y la otra fue cómo se debía calcular el porcentaje de votación obtenido en la votación distrital para integrar la lista B.

En el primero de los planteamientos, el Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF) consideró que la cláusula de gobernabilidad era aplicable al PRD porque obtuvo el mayor número de constancias de mayoría y más de 30% de la votación en el Distrito Federal. Debido a que participó en candidatura común, y de acuerdo con

---

<sup>4</sup> Incluso la SCJN planteó, en la acción de inconstitucionalidad 13/2000, que la cláusula de gobernabilidad ya no es aplicable ni coherente con el actual sistema electoral, que busca el consenso entre las diversas fuerzas políticas, como fórmula para consolidar el sistema democrático.

la tesis relevante de rubro CLÁUSULA DE GOVERNABILIDAD. SÓLO BENEFICIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y NO A LAS COALICIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), no podía aplicarse dicha cláusula, por lo que el IEDF señaló que en el caso de las actas de escrutinio distritales era posible distinguir la votación obtenida por los partidos que participaron en candidatura común y, en consecuencia, estimar su fuerza electoral, por lo cual determinó otorgarle las diputaciones necesarias para que alcanzara la mayoría absoluta de la asamblea (que en el caso fueron dos).

Al respecto, los demás partidos controvirtieron el acuerdo de asignación, por considerar que no era adecuada la cláusula, pues en el Coipedf se prevé que aplicará cuando el partido político obtenga por sí mismo la mayoría de triunfos distritales (por mayoría relativa) y al menos 30% de la votación; como el PRD participó en las elecciones locales en candidatura común, no podía sostenerse que realizó esto por sí mismo; además, no se había aplicado la tesis relevante referida.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Distrito Federal (TEDF) determinó que el criterio de la tesis relevante no es aplicable, porque sus razones y fundamentos (SUP-JRC-311/2000)<sup>5</sup> han sido superados con el actual marco normativo, pues la candidatura común es distinta a la coalición, ya que en la primera cada partido mantiene su plataforma electoral, y el diseño de las actas de escrutinio y cómputo permite al elector emitir su voto por el candidato común e identificar al mismo tiempo el partido de su preferencia.

Tal decisión fue revocada por la Sala Regional Distrito Federal (SDF-JRC-138/2012 y acumulados) y posteriormente confirmada por

---





<sup>5</sup> Tales razones consistían, principalmente, en que las coaliciones no perduraban después de los resultados de la elección, por lo que de otorgarse la cláusula de gobierno, no se lograría el objetivo de crear un gobierno homogéneo.






la Sala Superior del TEPJF (SUP-REC-180/2012 y acumulados), debido a que se señaló que la norma era clara al establecer las frases *partido político* y *por sí mismo*, pues implican que debe ser el ente político en lo individual; por tanto, si contendió en coalición o candidatura común, no es posible afirmar que se trata de un triunfo que haya obtenido él solo, sino que es la consecuencia de un proceso de suma de votos de diversas fuerzas políticas.

Por lo anterior, se desarrolló la fórmula del juicio de revisión constitucional electoral (SDF-JRC-138/2012), sin aplicar la cláusula de gobernabilidad, tomando en cuenta los resultados del proceso electoral federal 2011-2012. El cómputo final de la elección de diputados a la ALDF se muestra en el cuadro 1.

**Cuadro 1. Cómputo final de la elección de diputados a la ALDF**

Partido político	Votación con número	Votación con letra	Porcentaje de votación total emitida (%)
	878,561	Ochocientos setenta y ocho mil quinientos sesenta y uno	18.51
	791,080	Setecientos noventa y un mil ochenta	16.67
	1,546,320	Un millón quinientos cuarenta y seis mil trescientos veinte	32.58
	218,456	Doscientos dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y seis	4.60

Continuación.

Partido político	Votación con número	Votación con letra	Porcentaje de votación total emitida (%)
	163,662	Ciento sesenta y tres mil seiscientos sesenta y dos	3.45
	136,658	Ciento treinta y seis mil seiscientos cincuenta y ocho	2.88
	168,718	Ciento sesenta y ocho mil setecientos dieciocho	3.56
Votos nulos	842,619	Ochocientos cuarenta y dos mil seiscientos diecinueve	17.75
<b>Total</b>	<b>4,746,074</b>	<b>Cuatro millones setecientos cuarenta y seis mil setenta y cuatro</b>	<b>100</b>

Fuente: SDF-JRC-138/2012 y acumulados, 143-4.








Es evidente que todos los partidos alcanzaron 2% de la votación total, el necesario para participar en la asignación de diputaciones.

De acuerdo con el número de diputados obtenidos por el principio de mayoría relativa, tomando en consideración lo acordado en los convenios de candidatura común, se calcula el número máximo de diputados por representación proporcional que podría obtener cada partido político, sin rebasar 3% de sobrerrepresentación legal.

En el cuadro 2, en la columna B, se observa el número de votos obtenidos por los partidos políticos; en la C se asienta el número de diputados por mayoría relativa (MR) por cada partido político y qué porcentaje de la ALDF representan; en la columna D se muestra el porcentaje máximo de diputados que puede obtener cada partido; en la columna E se aprecia el máximo de diputados posible

mediante ambos principios, de acuerdo con el porcentaje de sobre-representación determinado en la columna anterior; finalmente, en la columna F está el máximo de diputados por asignar por el principio de representación proporcional, que se obtiene de restar del máximo de diputados por ambos principios los alcanzados por mayoría relativa.

**Cuadro 2. Límite de sobrerepresentación**

A	B	C	D	E	F
Partido político	Votación	Diputaciones de MR [porcentaje en ALDF (%)]	Porcentaje de votación total emitida más 3% (%)	Máximo de diputados por ambos principios	Máximo de diputados por asignar
	878,561	2 (3.03)	21.51	14	12
	791,080	0	19.67	12	12
	1,546,320	32 (48.48)	35.58	23	0
	218,456	5 (7.58)	7.60	5	0
	163,662	0	6.45	4	4
	136,658	1 (1.52)	5.88	3	2
	168,718	0	6.55	4	4

Fuente: SDF-JRC-138/2012 y acumulados, 145-6.

De lo anterior se observa que el PRD y el PT no pueden participar en la asignación de diputados, porque el primero ya se encuentra sobrerrepresentado con los diputados por el principio de mayoría relativa que le corresponden, y el PT ha alcanzado el máximo de diputados para no estar sobrerrepresentado.

Una vez determinados los partidos que están en posibilidades de participar en la asignación, se calcula el cociente de distribución,<sup>6</sup> el cual se obtiene al dividir la votación ajustada (resultado de restar de la votación válida la votación correspondiente al PRD y PT) entre las 26 diputaciones por representación proporcional (RP):

$$\begin{array}{rcl} \text{Votación válida} - \text{votación del PRD y PT} & = & \text{votación ajustada} \\ 3,903,455 - 1,764,776 & & = 2,138,679 \end{array}$$






$$\begin{array}{rcl} \text{Votación ajustada} / \text{diputados por RP} & = & \text{cociente de distribución} \\ 2,138,679 / 26 & & = 82,256.88 \end{array}$$

Después se divide la votación de cada uno de los partidos participantes de la asignación y se calcula la votación restante, para que, si quedan diputaciones por asignar, se realice por resto mayor. La asignación por cociente de distribución se presenta en el cuadro 3.

---

<sup>6</sup> De acuerdo con las definiciones mencionadas, el cociente natural se calcula a partir de la votación efectiva; sin embargo, cuando se excluye la votación de algún partido por haber alcanzado el límite de sobrerrepresentación, se calcula nuevamente el cociente con la votación ajustada (votación efectiva menos la votación de los partidos que ya no participan), es decir, con el cociente de distribución.



**Cuadro 3. Asignación por cociente**

Partido político	Votación	Diputados por cociente	Votos restantes
	878,561	10	55,992.15
	791,080	9	50,768.04
	163,662	1	81,405.12
	136,658	1	54,401.12
	168,718	2	4,204.23
<b>Total</b>	<b>no aplica</b>	<b>23</b>	<b>no aplica</b>




Fuente: SDF-JRC-138/2012 y acumulados, 147-8.

Debido a que todavía no se ha asignado la totalidad de las curules, se procede a asignar las tres restantes por resto mayor, esto es, se asignarán a los partidos políticos que tengan el mayor número de votos restantes (cuadro 4).

**Cuadro 4. Asignación por resto mayor**

Partido político	Votos restantes	Diputados por resto mayor
	55,992.15	1
	50,768.04	0

Continuación.

Partido político	Votos restantes	Diputados por resto mayor
	81,405.12	1
	54,401.12	1
	4,204.23	0

Fuente: SDF-JRC-138/2012 y acumulados, 148.

Por lo que la asignación de diputados por representación proporcional final es la que se muestra en el cuadro 5.

**Cuadro 5. Asignación final**

Partido político	Votación	Diputados por cociente	Diputados por resto mayor	Diputados asignados
	878,561	10	1	11
	791,080	9	0	9
	163,662	1	1	2
	136,658	1	1	2
	168,718	2	0	2

Fuente: SDF-JRC-138/2012 y acumulados, 149-50.

Ahora bien, respecto a la integración de la lista B, se presentó el problema de que el artículo 37 del EGDF establece que se integrará con las fórmulas de candidatos de mayoría relativa que no hayan obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital; mientras que el Coipedf, en el artículo 292, señala que se integrará con los candidatos de mayoría relativa que hayan alcanzado los mayores porcentajes de votación efectiva en el ámbito distrital.

El IEDF, al integrar la lista, aplicó la disposición normativa establecida en el Coipedf, de forma que calculó los porcentajes obtenidos por cada candidato con base en la votación válida distrital, por lo que no consideró los votos a favor de las candidaturas comunes y los votos nulos. Tal resolución fue impugnada, por estimarla incorrecta al equiparar la votación distrital a la válida.

El TEDF consideró que, en efecto, fue incorrecta la determinación del IEDF, pues señaló que existía una antinomia entre las normas del EGDF y el Coipedf, la cual resolvió mediante el criterio jerárquico, en virtud de que el artículo 122 de la CPEUM prevé que la Asamblea Legislativa se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una Circunscripción Plurinominal, en los términos señalados por la propia Constitución y el EGDF, por lo cual señaló que debían privilegiarse las normas emanadas directamente de esos ordenamientos.

Por lo anterior, el TEDF afirmó que debía utilizarse la votación total emitida, además de que al integrar la lista B se buscara a los candidatos de mayoría relativa que no ganaron, pero tuvieron un alto desempeño en la contienda, el cual se reflejaba en el porcentaje de votos obtenidos; por tanto, debían contabilizarse todos los votos recibidos por los candidatos, con independencia de que hubieran sido postulados por un solo partido político o por varios en candidatura común, ya que incluso en estas candidaturas, cuando el elector

marca más de uno de los partidos que postulan al mismo candidato, el voto sólo vale para el candidato, mas no para los partidos. Tal determinación fue confirmada por la Sala Regional Distrito Federal (SDF-JDC-5512/2012).

Con independencia de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, resulta interesante uno de los planteamientos realizados por los candidatos que impugnaron la sentencia del TEDF, en el sentido de que si bien se busca premiar a quienes tuvieron un buen desempeño en la contienda electoral, aquellos candidatos que fueron postulados por un solo partido político, pero que eran comparados con los demás aspirantes postulados en candidatura común, se encontraban en desventaja.

La base de su planteamiento era que los candidatos comunes tenían el apoyo de más de un partido, por lo que era lógico que obtuvieran un mayor porcentaje que aquellos que solamente fueron respaldados por un instituto político.

Por un lado se puede sostener que este planteamiento es correcto; pero por otro, si lo que se premia es el desempeño del aspirante y éste obtuvo el mayor número de votos como candidato común (votos en los que se marcó más de una de las opciones que lo apoyaban), el sufragio vale para el candidato, no para los partidos.

Como se ve, las candidaturas comunes crean una distorsión en el sistema electoral, que al final repercute en el ejercicio de los derechos del aspirante, en específico, su derecho a ser votado, pues en el caso del Distrito Federal, al integrar la lista B no está participando en igualdad de circunstancias.

## MEDIOS DE DEFENSA

En el ámbito local, cada entidad federativa tiene un sistema de medios de impugnación en materia electoral, en el que se prevén distintos juicios y recursos, entre los cuales necesariamente debe



existir alguno apto para remediar las violaciones a los derechos político-electorales.

Esto se debe a que el sistema electoral mexicano tiene como una de sus directrices, de acuerdo con el artículo 41, base IV, de la CPEUM, garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, para lo cual se debe establecer un sistema de medios de impugnación que otorgue definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y que asegure la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, en los términos del artículo 99 constitucional.

En congruencia con la disposición constitucional, en el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución federal de 2011, se ordena que en las constituciones y las leyes de las entidades federativas en materia electoral se garantice el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y las resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por tanto, aun cuando en la ley de la materia no se encuentre claramente el supuesto respectivo, debe atenderse a las disposiciones de la Constitución política local para determinar la existencia de un remedio judicial en el caso de las violaciones a los derechos políticos de los ciudadanos, para privilegiar los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.<sup>7</sup>

Este criterio se sostuvo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-479-2012, en el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos remitió a la Sala Regional Distrito Federal un medio de impugnación por considerar que no era competente para resolverlo, ya que el acto

---

<sup>7</sup> Razones similares se han sostenido en la jurisprudencia 5/2011, surgida con motivo de la resolución de las contradicciones de criterios SUP-CDC-1/2011 y SUP-CDC-2/2011 acumuladas.

impugnado estaba relacionado con el procedimiento de selección de candidatos a presidente municipal, y además había sido emitido por la Comisión Nacional de Garantías del PRD, por lo cual consideró que el juicio previsto en su legislación no era procedente para ese supuesto, máxime que el acto provenía de un órgano nacional.

En ese juicio se determinó que, contrariamente a lo afirmado por el Tribunal local, el medio de impugnación previsto en su legislación sí es formal y materialmente eficaz para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral que aduce le fue transgredido, por lo que se remitió a dicho órgano jurisdiccional local, a fin de que resolviera la controversia.

En ese sentido, cuando se trate de procesos de selección de candidatos de los partidos políticos, los ciudadanos que hayan agotado las instancias internas y que aún consideren lesionado su derecho político de ser votado, cuando se trate de procesos electorales locales, pueden acudir en un primer momento a la instancia jurisdiccional local e incluso, en caso de no obtener una resolución favorable a sus intereses, podrán presentarse al sistema judicial federal en materia electoral; lo anterior es en atención al principio de definitividad que rige el sistema federal de medios de impugnación en materia electoral.

Sin embargo, no se hará un estudio de los diversos medios de impugnación que cada entidad federativa prevé en su legislación para el caso de violación de los derechos político-electorales del ciudadano. En cambio, se estudiará a grandes rasgos el sistema federal, al cual pueden acudir los candidatos.

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral federal, los candidatos y los aspirantes a candidatos pueden acceder a la justicia por medio del JDC, que se encuentra regulado en los artículos 79 a 85 de la LGSMIME. No se estudiará este juicio de forma detallada, porque ya se ha escrito mucho al respecto, sólo se mencionarán someramente los casos y los requisitos de procedencia.

Este medio de defensa, para el caso de la violación del derecho a ser votado, podrá ser promovido por un ciudadano, por sí mismo o mediante su representante legal, cuando al ser propuesto por un partido político se le niegue indebidamente su registro, o cuando considere que un acto o una resolución de la autoridad viole su derecho a ser votado (LGSMIME, artículos 79, 80, 2011).

Es preciso señalar que en los casos en que se declare la inelegibilidad del candidato —hecho por el que se le negará la entrega de la constancia de asignación por el principio de representación proporcional—, en las elecciones federales el medio de impugnación procedente será el juicio de inconformidad y, en su caso, también el recurso de reconsideración; mientras que para las elecciones locales corresponde el JDC.

Para su promoción este juicio se debe presentar por escrito dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o la resolución impugnada, ante la autoridad responsable.

Un requisito de procedencia de este juicio es la definitividad, que consiste en que antes de promover la instancia jurisdiccional federal, es necesario agotar tanto los medios de impugnación locales como aquellos previstos en la normativa interna de los partidos políticos; aunque el Tribunal ha establecido algunas excepciones a dicho criterio, por ejemplo, cuando los recursos partidistas no garanticen la objetividad de la decisión (por no estar previamente instalado el órgano revisor, o bien que sea el mismo que emitió el acto o la resolución que se pretende impugnar) o que por la cercanía de algún plazo haya peligro de que la violación se vuelva irreparable.

Ahora bien, una cuestión importante en este tema es cómo cambia la legitimación para su promoción dependiendo de la etapa electoral. Así, en el caso de los procesos internos de selección de candidatos, quienes pueden acudir a este medio de impugnación por una violación a su derecho de ser votado son los aspirantes y

los precandidatos: un ciudadano podría demostrar su legitimación al acreditar que pretende participar en el proceso de selección de candidatos, o bien asentar que ha solicitado su registro; a su vez, los precandidatos deberán probar que ya han sido registrados.

Cuando ya se eligió a los candidatos, solamente ellos pueden promover el medio de impugnación, ya sea por una negativa de registro o por el lugar en que se les registró en las listas. Sin embargo, una vez realizada la asignación, si los candidatos consideran que al partido político que los postuló le correspondía una curul más —que quizá es la que los habría hecho acceder al cargo de elección popular—, no pueden acudir a las instancias jurisdiccionales como actores, en tanto están supeditados a que el partido promueva el medio de impugnación correspondiente (juicio de inconformidad, en el caso de elecciones federales, y juicio de revisión constitucional electoral, para las locales) y ellos sólo podrán comparecer como coadyuvantes.

Como se ha mostrado, la legitimación activa cambia conforme se avanza en el proceso electoral para, al final, dejar la protección del derecho de ser votado del ciudadano en manos del partido político.

## V. CONCLUSIONES

El que los partidos designen a los integrantes de las listas de representación proporcional afecta la justiciabilidad del derecho a ser votado de los ciudadanos que pretenden ser candidatos por este principio, en tanto no pueden controvertir dicha designación; sin embargo, eliminar esta forma de selección de candidatos atentaría contra el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, además de que los privaría de una herramienta para sustituir a alguno de sus candidatos en caso de ausencia o enfrentar algún otro supuesto por el que no les sea posible contar con un candidato.

Por tanto, considero que se debería limitar el número de candidaturas que los partidos pueden designar directamente y que el caso de excepción para su uso no fuera causado intencionalmente por el partido político, a fin de respetar en la mayor medida posible el derecho a ser votado de los ciudadanos y el de autodeterminación de los partidos políticos.

Otro obstáculo para el ejercicio del derecho a ser votado se da cuando los partidos políticos se coaligan, pues ellos prevén en estos casos la designación directa o, como el PRD, la suspensión de sus procesos de selección interna porque siempre deriva en que el partido busque nombrar a sus candidatos directamente; además se deja en estado de indefensión a aquellos militantes o ciudadanos que participaron en esos procesos de selección y se les impide el ejercicio de su derecho sin ninguna oportunidad de que se les restituya.

De igual forma puede verse que los partidos consideran las candidaturas de representación proporcional como aquéllas en que deben postular a quienes brinden prestigio al partido, cuando la lógica apunta que los mejores perfiles se asignen a las candidaturas de mayoría relativa, a fin de captar el mayor número de votos posible, y no destinarlos a las de representación proporcional.

En caso de que el candidato estime que al partido político que lo postuló le correspondían más cargos, y si el instituto político decide no impugnar, no hay nada que el aspirante pueda hacer. Asimismo, por la naturaleza del principio de representación proporcional en ciertas situaciones no puede ejercerse el derecho a ser votado, como ocurre con las candidaturas independientes, ya que la única forma de participar en una elección por este principio es ser postulado por un partido político.

Por lo anterior, si el ejercicio y la defensa del derecho a ser votado está prácticamente en las manos de los partidos, mientras no dejen de ver solamente por sus intereses, no podrá haber un total respeto de este derecho político en los sistemas de representación proporcional.

En consecuencia, es dable afirmar que México no está cumpliendo cabalmente con sus obligaciones internacionales de proteger y garantizar el derecho a ser votado, respecto al sistema de representación proporcional.

## VI. FUENTES CONSULTADAS

- Abramovich, Víctor. 2006. “Los estándares interamericanos de derechos humanos como marco para la formulación y el control de las políticas sociales”. *Anuario de Derechos Humanos 2006*: 13-51. Disponible en <http://www.cdh.uchile.cl/publicaciones/detalle.tpl?id=65> (consultada el 20 de septiembre de 2012).
- Acción de inconstitucionalidad 6/98. Promovente: Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=5288&Clase=DetalleTesisEjecutorias> (consultada el 30 de noviembre de 2012).
- 2/2009 y su acumulada 3/2009. Promoventes: Partido de la Revolución Democrática y diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. Disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=21668&Clase=DetalleTesisEjecutorias> (consultada el 30 de noviembre de 2012).
- Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2011. México: TEPJF.
- Coipedf. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. 2011. México: TEPJF.
- Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1988. Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia del 29 de julio. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf) (consultada el 30 de noviembre de 2012).
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2011. México: TEPJF.

- EGDF. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. 2011. México: TEPJF.
- Ferrajoli, Luigi. 2001. Sobre la definición de democracia. En *Teoría de la democracia. Dos perspectivas comparadas*, Luigi Ferrajoli y Michelangelo Bovero, 11-31. México: IFE.
- Held, David. 1992. *Modelos de democracia*. México: Alianza.
- Jurisprudencia 5/2011. INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, 370-1. México: TEPJF.
- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2011. México: TEPJF.
- Medina Torres, Luis Eduardo y María de Guadalupe Salmorán Villar. 2012. *Sistemas electorales y representación proporcional en las entidades federativas*. México: TEPJF.
- Movimiento Ciudadano. 2011a. Estatutos de Movimiento Ciudadano. Disponible en [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Directorio\\_y\\_documentos\\_basicos/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Directorio_y_documentos_basicos/) (consultada el 9 de octubre 2012).
- . 2011b. Reglamento de Elecciones de Movimiento Ciudadano. Disponible en [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Reglamentos\\_PP/?jsessionid=8PyZMspNR000BCQZhJ4](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Reglamentos_PP/?jsessionid=8PyZMspNR000BCQZhJ4) (consultada el 3 de octubre 2012).
- Nohlen, Dieter. 1994. *Sistemas electorales y partidos políticos*. México: FCE/UNAM.
- Nueva Alianza. 2011. Estatuto de Nueva Alianza. Disponible en [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Directorio\\_y\\_documentos\\_basicos/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Directorio_y_documentos_basicos/) (consultada el 7 de octubre 2012).
- Offe, Claus y Philippe Schmitter. 1995. “Las paradojas y los dilemas de la democracia liberal”. *Revista internacional de filosofía política* 6 (diciembre): 5-30.

- PAN. Partido Acción Nacional. 2011a. Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. Disponible en [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Directorio\\_y\\_documentos\\_basicos/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Directorio_y_documentos_basicos/) (consultada el 15 de octubre 2012).
- . 2011b. Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional. Disponible en <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2013/04/Reglamento-seleccion-candidatos-cargos-eleccion-popular.pdf> (consultada el 15 de octubre 2012).
- PRD. Partido de la Revolución Democrática. 2009. Reglamento general de elecciones y consulta del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-Reglamentos/DEPPP-Reglamentos-pdf/GENERALDEELECIONESYCONSULTAS.pdf> (consultada el 7 de octubre 2012).
- . 2011. Estatutos del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-DocumentosBasicos/DEPPP-DocumentosBasicos-pdfs/PRD/ESTATUTO-PRD.pdf> (consultada el 7 de octubre 2012).
- PRI. Partido Revolucionario Institucional. 2011. Estatutos del Partido Revolucionario Institucional. Disponible en [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Directorio\\_y\\_documentos\\_basicos/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Directorio_y_documentos_basicos/) (consultada el 7 de octubre 2012).
- PT. Partido del Trabajo. 2011. Estatutos del Partido del Trabajo. Disponible en <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-DocumentosBasicos/DEPPP-DocumentosBasicos-pdfs/PT/ESTATUTO-PT.pdf> (consultada el 9 de octubre 2012).
- PVEM. Partido Verde Ecologista de México. 2011. Estatutos del Partido Verde Ecologista de México. Disponible en <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-DocumentosBasicos/DEPPP-DocumentosBasicos-pdfs/PVEM/Estatutos-Verde.pdf> (consultada el 7 de octubre 2012).
- Sartori, Giovanni. 2007. *¿Qué es la democracia?* México: Taurus.



- . 2009. *La democracia en 30 lecciones*. México: Taurus.
- Schedler, Andreas. 2002. “The menu of manipulation”. *Journal of Democracy* 13 (abril): 36-50.
- Schmitter, Philippe y Terry Lyn Karl. 1993. Qué es... y qué no es la democracia. En *El resurgimiento global de la democracia*, comps. Larry Diamond y Marc Plattner, 37-49. México: IIS-UNAM.
- Sentencia SDF-JDC-312/2012. Actor: Juan Carlos Zárraga Sarmiento. Órgano partidista responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SDF-JDC-0312-2012.pdf> (consultada el 30 de noviembre de 2012).
- SDF-JDC-479/2012. Actor: Saúl García Rojas. Órganos partidistas responsables: Consejo Electivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Morelos y otra. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SDF-JDC-0479-2012.pdf> (consultada el 30 de noviembre de 2012).
- SDF-JDC-5512/2012. Actores: Ricardo Díaz González y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SDF-JDC-5512-2012.pdf> (consultada el 30 de noviembre de 2012).
- SDF-JRC-138/2012. Actores: Partido Nueva Alianza y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SDF-JRC-0138-2012.pdf> (consultada el 30 de noviembre de 2012).
- SUP-CDC-1/2011 y acumulado. Denunciantes: magistrado Roberto Martínez Espinosa integrante de la sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal. Salas sustentantes: Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondientes a la Segunda, Tercera

- y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sede en Monterrey, Nuevo León; Xalapa, Veracruz, y, el Distrito Federal, respectivamente. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/CDC/SUP-CDC-00001-2011.htm> (consultada el 15 de octubre de 2012).
- SUP-JDC-471/2009. Actor: José Gilberto Temoltzin Martínez. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-00471-2009.htm> (consultada el 30 de noviembre de 2012).
- SUP-JDC-12624/2011 y acumulados. Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-12624-2011.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-12624-2011.pdf) (consultada el 30 de noviembre de 2012).
- SUP-JRC-311/2000 y acumulados. Actores: Democracia Social Partido Político Nacional y Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal. Disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/IusElectoral/Documentos/Sentencias/SUP-JRC-311-2000.pdf> (consultada el 30 de noviembre de 2012).
- SUP-REC-180/2012. Actores: Partido de la Revolución Democrática, René Cervera García y Xenia Alicia Sotelo y Soberanes. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal. Disponible en [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0180-2012.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0180-2012.pdf) (consultada el 30 de noviembre de 2012).
- TEDF-JEL-356/2012 y acumulados. Actores: Partido del Trabajo y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto

Electoral del Distrito Federal. Disponible en <http://www.tedf.org.mx/index.php/informes-jurisdiccionales/sentencias-emitidas-en-sesion-publica/3651-sentencias-del-14-de-agosto-de-2012> (consultada el 30 de noviembre de 2012).

— TEDF-JLDC-240/2012 y acumulados. Actores: Xenia Alicia Sotelo y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Disponible en <http://www.tedf.org.mx/index.php/informes-jurisdiccionales/sentencias-emitidas-en-sesion-publica/3651-sentencias-del-14-de-agosto-de-2012> (consultada el 30 de septiembre de 2012).

Solorio Almazán, Héctor. 2008. *La representación proporcional*. México: TEPJF.

Tesis de jurisprudencia P./J. 70/98. MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo 8 (noviembre): 191.

— P./J. 67/2011. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo 1 (octubre): 304.

*Tutela del derecho a ser votado  
en los mecanismos de representación proporcional*  
es el número 41 de la serie Temas selectos  
de Derecho Electoral.

Se terminó de imprimir en marzo de 2014  
en la Coordinación de Comunicación Social del Tribunal  
Electoral del Poder Judicial de la Federación,  
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,  
CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF.

Su tiraje fue de 2,500 ejemplares.